PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1971
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0622032)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la entidad Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERA:*** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante al acto núm. 2134/2023, de fecha 11 del mes de agosto del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la*

SCJ-PS-25-1971
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0622032)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil número 036-2023-SSEN-00013, de fecha 12 del mes de enero del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted], *por consiguiente: A. Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) a pagar la suma de ciento trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), a favor del señor* [redacted], *como justa reparación de los daños morales sufridos. B. Condena a la parte demandada, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de intereses al uno punto cinco por ciento (1.5%), a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, a favor del señor* [redacted], *por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), parte apelada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la LCDA. YAKAIRA RODRIGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 20 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-1971
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0622032)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** El hoy recurrente, en primer grado, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), fundamentado en la presunta responsabilidad civil de dicha empresa por no haber mantenido en condiciones seguras sus instalaciones eléctricas, alegando el demandante que mientras transitaba por la vía pública, un cable de alta tensión se desprendió del tendido eléctrico y le provocó quemaduras de segundo grado en varias partes del cuerpo; **b)** la referida demanda fue rechazada por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00013 de fecha 12 de enero de 2023; c) la indicada decisión fue recurrida por el demandante primigenio y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, admitió el recurso, revocó la decisión impugnada, acogió parcialmente la demanda y condenó a Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) al pago de RD$300,000.00 a favor del [redacted], más un 1.5% de interés compensatorio, calculado desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, mediante la sentencia civil núm.026-02-2025-SCIV-00240 de fecha 7 de abril de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-1971
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0622032)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-1971
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0622032)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 11 de julio de 2025, sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

SCJ-PS-25-1971
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0622032)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00240, dictada el 7 de abril de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*